



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 062 -2014-MPH/A.

Ayacucho, **31 ENE. 2014**

VISTO:

El Expediente con Registro N° 1705 del despacho de Alcaldía, de fecha 18 de diciembre de 2013, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 603-2013-MPH/A, interpuesto por el Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Dictamen Legal 08 de fecha 24 de enero, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, mediante el documento de referencia el Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, acude a la entidad edil a fin de interponer recurso de apelación contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 603-2013-MPH/A, de fecha 17 de setiembre de 2013, que resuelve Imponer Sanción Administrativa Disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 45 días, por haber incurrido en falta administrativa contemplada en el artículo 28, literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurrente, argumenta que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad no procedió como ordena el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual dispone "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; por lo que, no tuvo oportunidad de exponer ante la Comisión los argumentos reales de cómo ocurrieron los hechos. Asimismo, niega que haya tenido conversación con la Sra. Maribel Peña Escola para el cambio del vehículo, siendo imposible aceptar un vehículo 4x2 a cambio de un 4x4, sabiendo las características del terreno de la región, agregando que la arrendataria indujo a error para que su representada dotara de combustible a otro vehículo que no era materia del contrato. Del mismo modo, manifiesta que su representada no pudo advertir sobre el cambio del vehículo debido a que no contaba con documentos que sustente lo contrario, pues el contrato del vehículo se regularizó después de más de un mes de haber trabajado en la Sub Gerencia de Defensa Civil y Control de Riesgos, y tampoco la dependencia que dio la buena pro no dio a conocer al recurrente sobre las características del vehículo que se estaba alquilando, para de esa forma exigir al propietario el cumplimiento del contrato. Finalmente, señala que se negó a firmar el orden de pago N° 000317, por la suma de S/. 6,416.67, por el uso del vehículo durante dos meses, al advertir que no correspondía a las características descritas en el contrato. Por lo que, no ha causado ningún perjuicio al Estado con las acciones realizadas por su persona;

Que, de la revisión del expediente se tiene que, con 09 de julio de 2013, se emite la Resolución de Alcaldía N° 450-2013-MPH/A, mediante el cual se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, Subgerente de Defensa Civil y Control de Riesgos, por incurrir en Falta Administrativa Disciplinaria establecida en el inc. a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, con fecha 10 de julio de 2013, se le notificó al administrado a fin de que efectúe sus descargos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

sobre el hecho imputado, conforme a la constancia de notificación; sin embargo, el recurrente no cumplió con la absolución del descargo correspondiente dentro del plazo legal. Por lo que, en mérito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se emite la Resolución de Alcaldía N° 603-2013-MPH/A, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria sin goce de remuneraciones por el periodo de 45 días, por haber incurrido en falta administrativa contemplada en el artículo 28° inc. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto a la Carta N° 001-2013, de fecha 01 de marzo de 2012, que señala que la arrendadora efectuó coordinaciones con el Sub Gerente de Defensa Civil y Control de Riesgos a fin de efectuar el cambio del vehículo de placa N° C5G-730, el recurrente niega haber realizado dicha coordinación, afirmando que es falso lo señalado por la arrendadora; sin embargo, de los actuados se desprende que no existen pruebas suficientes que desvirtúen fehacientemente la imputación; más bien, existen las notas de pedido N° 064, 067, 069, 070, 074, 077, 079 y 83, de fecha 09 de noviembre, 16 de noviembre, 28 de noviembre, 29 de noviembre, 05 de diciembre, 11 de diciembre, 13 de diciembre y 21 de diciembre, respectivamente, en el cual el recurrente solicita la dotación de combustible al vehículo con placa N° A5G-730. Asimismo, según el informe N° 061-2013-MPH-OAF-UL/RA, de fecha 02 de abril de 2013, el Responsable del Almacén, manifiesta que las notas de salida de combustible correspondían para el vehículo de placa N° A7G-730, los mismos que fueron solicitados por el recurrente. Por lo tanto, se advierte que el imputado no actuó con la debida diligencia para advertir en su oportunidad sobre el cambio del vehículo que no era objeto del contrato, por lo que configura responsabilidad;

Que, si bien el contrato se regularizó después de más de un mes de haber trabajado la camioneta en la Sub Gerencia de Defensa Civil y Control de Riesgos, se debió de comunicar oportunamente al área usuaria, advirtiéndole sobre las características del bien contratado, para así evitar esta anomalía;

Que, asimismo, en los actuados se advierte que el recurrente advirtió el cambio del vehículo, al constatar que las características descritas en el orden de pago y las que se utilizaron en la sub gerencia, que no correspondía a las características descritas en el contrato, por lo que no firmó el orden de pago N° 000317, por la suma de S/. 6,416.67, a favor de la Sra. Maribel Peña Escola, por el uso del vehículo durante dos meses, evitando de esta forma el pago indebido a la arrendadora, que hubiera ocasionado grave perjuicio a la institución. En consecuencia, esta nueva prueba presentada por el recurrente demuestra que el recurrente no ha cometido una falta grave en perjuicio de la municipalidad; sin perjuicio de advertir que los funcionarios deben obrar con diligencia para evitar estas situaciones;

Que, al respecto, es necesario señalar que el artículo IV literal 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer a sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". En ese sentido, de los documentos obrantes en los actuados se colige que la entidad edil notificó la resolución que instaura el proceso disciplinario, otorgándole la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, dentro del plazo legal, a efectos de que pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa; sin embargo, el recurrente no cumplió con presentar sus descargo en su oportunidad, por lo que no se le ha vulnerado el derecho invocado;

Que, en ese mismo sentido la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: concordado Decreto legislativo N° 276, señala en el Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; en su artículo 26°, señala.- Las sanciones por falta disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Asimismo, señala en el artículo 27°.- Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante (...). Finalmente, el artículo 28°, señala: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Finalmente, el Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 127, señala "...Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social. Y el artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;

Que, el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece en su artículo 5. Los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen. Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley. El artículo 10 señala que "... La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia;

Que, conforme el Principio de Razonabilidad debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es considerable que se le imponga la sanción acorde a su falta;

Que, cabe señalar que conforme se tiene de los antecedentes de la resolución materia de impugnación se advierte que el Sub Gerente de Defensa Civil y Control de Riesgos no actuó con la debida diligencia para advertir en su oportunidad sobre el cambio del vehículo que no era objeto del contrato, por lo que configura responsabilidad, pues actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en observancia a lo establecido por el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, habiendo subsanado el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo, la omisión advertida, mediante Informe N° 014-2014-MPH/12.57, se resuelve el expediente en los siguientes términos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación promovida por el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos Ing. Ubaldo Santiago Huaroto, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 603-2013-MPH/A, de fecha por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER reformular la sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de cuarenta y cinco días (45) oficializada mediante Resolución de Alcaldía N° 629-2012-MPH/A, a amonestación escrita, al Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgos Ing. Ubaldo Santiago Huaroto.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Centro Histórico y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUÉROS
ALCALDE